

RESOLUCIÓN N° 355.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de abril de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 318/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 12/2026, correspondiente a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 519 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029076/2025 de fecha 05 de febrero de 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000301W, CRT N° PY241902530, transportado en un camión con Chapa N° CDZ 227, en cuya carga se detectó la presencia de 0,60 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029087/2025, de fecha 07 de febrero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 05 de febrero de 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029076, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 08 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01000301W, Manifiesto Internacional de carga por carretera MIC DATA N° 25PY519427N, la Carta de Porte Internacional CRT N° PY241902530, Factura de Exportación Electrónica N° 001-002-0000119, emitido por la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1.



RESOLUCIÓN N° ³⁵⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 09 de autos, obra en el expediente MEI N° 188/154-2025, los documentos emitidos por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria e Abastecimiento de la República Federativa del Brasil, en que se visualiza que, una carga de maíz en granos, transportados en un camión con matrícula N° CDZ 227, en el que se consigna la presencia de 0,60 ppm de fosfina.

Que, a fs. 10 de autos, obra la nota emitida por UNEXPA S.A., por el que autoriza a firmar el Acta de Fiscalización del SENAVE al señor Gustavo Fernández Velázquez, con C.I. N° 3.440.032.

Que, a fs. 12 de autos, obra la copia de la Planilla de gases fumigantes (fosfina), de fecha 05 de febrero de 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza que se detectó la presencia de 0,60 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma exportadora UNEXPA S.A., transportado en un camión con chapa N° CDZ 227.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 613/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **UNEXPA S.A.**, con RUC N° **80073113-1**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 519 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 03/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **UNEXPA S.A.**, con RUC N° **80073113-1**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 519 de fecha 11 de noviembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 03 de diciembre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 23 y 24 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Florentín Céspedes Aguirre, en carácter de representante convencional de la firma **UNEXPA S.A.**, conforme al Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...En tiempo y forma oportunos viene a efectuar el descargo correspondiente en el presente sumario Administrativo instruido por A.I. N° 03/2025”*

RESOLUCIÓN N° 355.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

03/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, en los siguientes términos. Que, surge de las actuaciones cuyo traslado recibió UNEXPA SA., que, en fecha 5 de febrero de 2025 una comitiva de funcionarios de SENAVE se constituyó en ALGESA procediendo a verificar el camión con chapa CAR 372/CDZ 227 con granos de maíz a nombre de UNEXPA SA., listo para exportación y según acta de Fiscalización N° 029076 de esa misma fecha que la verificación tuvo como resultado una medición de concentración residual de fosfina activa de 0,60 ppm, superior a 0,23 de concentración media ponderada en el tiempo para una semana laboral aplicada para áreas de control integrado con Brasil, dispuesto por el Artículo 9 de la Resolución N° 370/2020. Que, la mencionada situación genero la retención del camión y su envío al patio de Aduana para su ventilación por 72 horas; luego de este tiempo se volvió a efectuar la medición, según consta en el Acta N° 029087 de fecha 7 de febrero de 2025, arrojando como resultado 0,00ppm. Que, respecto al tema que nos ocupa, es importante aclarar que UNEXPA SA., no posee silos en los cuales almacenar granos, tampoco posee camiones propios para efectuar el transporte de granos, si no que compra estos granos de los acopiadores para venderlos fuera del país y para el efecto contrata con empresas transportadoras que retiran del Silo del Acopiador. Que, es decir, el manipuleo de los granos pasa por un proceso previo a la carga en el camión y a su llegada al Área de Control, proceso en el cual mi mandante no tiene intervención, sin embargo, tiene una responsabilidad objetiva por ser el exportador. Que, estos antecedentes son importantes para que el señor Juez sumariante los tenga en cuenta, juntamente con el allanamiento expresado más abajo, para emitir su dictamen conclusivo respecto a la responsabilidad de UNEXPA SA., y la sanción aplicable al presente caso. Que, a pesar de todo lo expresado, ante la medición efectuada y que consta en acta de fiscalización que forma parte de este presente Sumario, mi mandante ha decidido acogerse a lo autorizado por el Art. 11 de la Resolución N° 349/2020, y, en consecuencia, por la presente viene a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente Sumario Administrativo. Que, siendo el presente allanamiento expreso, total y efectuado dentro del plazo para contestar el sumario, mi mandante solicita al señor Juez que recomiende a la máxima autoridad institucional la aplicación de una sanción mínima dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados, conforme lo autoriza el Artículo 11 de la Resolución N° 349/2020... ” (Sic).

Que, a fs. 37 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Florentín Céspedes Aguirre, en su carácter de representante convencional de la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, en el carácter invocado, y le da intervención legal. Asimismo, tiene por constituido el domicilio procesal en el lugar señalado y por declarado el correo electrónico. Igualmente, tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 519, de fecha 11 de noviembre de 2025, y, atento al allanamiento presentado, declara la cuestión de puro derecho. Dicha Providencia fue



RESOLUCIÓN N° 355.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

notificada en fecha 03 de marzo de 2026 a la firma sumariada, conforme consta en la cédula de notificación agregada en autos.

Que, a fs. 35 de autos, obra la Resolución SENAVE N° 151, de fecha 19 de febrero de 2026, por la cual se designa a la Abg. Fidelina Bogado como Jueza Instructora del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 519, de fecha 11 de noviembre de 2025, en reemplazo del Abg. Martín Mendaro.

Que, a fs. 36 de autos, obra el A.I. N° 07/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; se tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 519, de fecha 11 de noviembre de 2025, y, atento al allanamiento presentado, declara la cuestión de puro derecho. Dicha Providencia fue notificada en fecha 03 de marzo de 2026, a la firma sumariada mediante la señora Elizabeth Genes en el domicilio procesal constituido en su descargo, conforme consta en la cédula de notificación agregada en autos.

Que, a fs. 39 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 05 de marzo de 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado la firma sumariada en fecha 05 de marzo de 2026, conforme consta en la cédula de notificación agregada en autos, obrante a fs. 41.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la*”.

RESOLUCIÓN N° 355-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.”.

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.*

RESOLUCIÓN N°...355-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-6-

Artículo 9°.- *"Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil".*

Artículo 10°.- *"El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".*

Artículo 12°.- *"Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente".*

Artículo 13°.- *"Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".*

Artículo 16°.- *"Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo".*

Que, por Resolución SENAVE N° 519 de fecha 11 de noviembre de 2025, se instruyó el sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, el cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029076 de fecha 05 de febrero de 2025, por el que técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Inspección, terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfinas, en porcentaje 0,60 ppm, en un cargamento de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000301W; Carta Porte Internacional por Carretera N° PY241902530; Manifiesto Internacional de carga por carretera MIC/DATA N° 25PY519427N; y, Factura de Exportación Electrónica N° 001-002-0000119, a nombre de UNEXPA S.A. con RUC N° 80073113-1, transportado en un camión con chapa N° CDZ 227.

Que, al detectarse fosfina en nivel de 0,60 ppm en la carga de maíz en granos, los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga para la ventilación por un plazo de 72 horas en el área de expurgo y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la medición de residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida a fin de proseguir con los trámites de exportación correspondientes.

Que, conforme al acta labrada posterior a la extracción de muestras para el análisis, se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite permitido, establecido

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁵...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

en el artículo 9° inciso b) y a los artículos 12 y 13, de la Resolución SENAVE N° 370/23, la cual prohíbe el tránsito de los productos conteniendo tratamientos fitosanitarios con fumigante, el cual evidencia la omisión del tiempo de exposición y el proceso de ventilación exigidos en las cargas sometidas a tratamientos con fumigantes. Tal prohibición es expresamente para la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigante mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación, el valor residual permitido de fosfina por área de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV - TWA de 0,23 ppm, en granos destinados al transporte. Tal prohibición, se basa en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, en los granos, no se puede desconocer que dicho producto corresponde a la categoría de riesgos Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y afectación a la salud.

Que, en virtud a estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma UNEXPA SA., con RUC N° 80073113-1, lo que fue notificado en tiempo y forma a la firma propietaria de la carga a fin de que presente su descargo en el sumario, que lo hicieron en tiempo oportuno y debida forma los términos siguientes: *“...A pesar de todo lo expresado, ante la medición efectuada y que consta en acta de fiscalización que forma parte de este presente Sumario, mi mandante ha decidido acogerse a lo autorizado por el Art. 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, y, en consecuencia, por la presente viene a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente Sumario Administrativo. Que, siendo el presente allanamiento expreso, total y efectuado dentro del plazo para contestar el sumario, mi mandante solicita al señor Juez que recomiende a la máxima autoridad institucional la aplicación de una sanción mínima dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados, conforme lo autoriza el Artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020”.*

Que, en virtud al hecho descrito en acta y en la planilla de inspección ACI, se instruyó el sumario administrativo a la firma UNEXPA SA., con RUC N° 80073113-1, el cual fue notificado en tiempo y forma, en este contexto, la sumariada presentó su escrito de descargo por medio de su representante convencional, acreditado con el poder general que adjuntó, en la cual formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis de la causa.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos. Establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento formulado ha sido expreso, total y oportuno. En el caso que

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado en el presente expediente.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obran dentro de los hechos expuestos y que dice: “...viene a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente sumario administrativo...” (Sic).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno. Analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de culminación del procedimiento, que básicamente, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del sumario, pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados e investigados en la resolución de apertura del presente sumario. En conclusión, corresponde hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir la responsabilidad del hecho a la firma UNEXPA SA., con RUC N° 80073113-1.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la firma sumariada, conforme al hecho en infracción demostrado y transcrito en acta de fiscalización y la planilla de muestras tomadas para el análisis, donde se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite permitido, determinado en el artículo 9°, y que conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuante: el allanamiento; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, adoptando las medidas correctivas necesarias, la retención del producto por el plazo establecido, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizado a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada a fin de atenuar la sanción aplicable a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento, en virtud de ello corresponde calificar la infracción como leve.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 12/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar

RESOLUCIÓN N° 355-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

responsable a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 inc. b) y 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, con una multa de **50 (cincuenta)** jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión-respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.



RESOLUCIÓN N°...355-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



Miguel Caballero
Secretario General

